



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUADERNO AUXILIAR: 1036/2026
AMPARO DIRECTO LABORAL: 142/2026
(TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE
TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO)
QUEJOSO: *** ****
PONENTE: MAGISTRADA MARCELA ERNESTINA RUBIO
PEÑA
SECRETARIO: JESÚS SALVADOR TOVAR VALDÉS

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver el juicio de amparo directo laboral **142/2026** del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad; que corresponde al cuaderno auxiliar **1036/2026** de este tribunal.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo directo. Por escrito presentado ante la autoridad responsable el diez de septiembre de dos mil veinticinco, el ***** ***** *** ***** ***** ***** por conducto de su apoderada legal ***** ***** ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto atribuido a la autoridad que precisó en los términos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES: H. Junta Especial No. 25 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV. ACTO RECLAMADO. El laudo dictado por la misma el día 13 de mayo del 2025 (sic), mismo que le corresponde ejecutar en el juicio laboral ***** promovido por el C. *****

***** ”

SEGUNDO. Trámite en el Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad, admitió la demanda como juicio de amparo *********, y dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para la intervención correspondiente, quien no formuló pedimento.

En proveído de diez de marzo de dos mil veintiséis, se turnaron los autos para proyecto de sentencia a la magistrada Ana Luisa Beltrán González.

Por auto de dos de julio de dos mil veintiséis, se remitió el juicio de origen y se puso a disposición el expediente del juicio de amparo directo laboral ***** , al haber sido seleccionado como parte de la remesa a resolver por este Tribunal.

TERCERO. Trámite en el Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar. En acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiséis, éste Tribunal recibió los autos del juicio laboral *****, así como las constancias del amparo directo laboral *****, para pronunciar la sentencia correspondiente; lo anterior, en cumplimiento al oficio **SECC/STCC/525/2026**, suscrito por la secretaria técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, por lo que se ordenó la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apertura del cuaderno auxiliar ***** , y se turnó a la
magistrada presidenta Marcela Ernestina Rubio Peña, para el
 proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región es legalmente competente para resolver este juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V, inciso d), y VI, de la Constitución Política Mexicana; 34 y 170, fracción I, 181 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los Acuerdos Generales 54/2009 y 56/2009, emitidos por el extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y en el oficio número **SECC/STCC/525/2026**, suscrito por la secretaria técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda de amparo directo principal. El laudo reclamado se notificó personalmente a la parte quejosa el veinte de agosto de dos mil veinticinco, notificación que surtió efectos el mismo día, acorde con lo establecido por el artículo 747, fracción I,¹ de la Ley Federal del Trabajo.

El plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo para la promoción del juicio de amparo, transcurrió del veintiuno de agosto al diez de septiembre de dos mil veinticinco; de

¹ **“Artículo 747.** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

1. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y"

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el diez de septiembre de dos mil veinticinco, es evidente que se presentó de manera oportuna, como se muestra en el calendario siguiente:

Agosto - Septiembre 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		20 Notificación Surtió efectos	21 (1) Inició	22 (2)	23	24
25 (3)	26 (4)	27 (5)	28 (6)	29 (7)	30	31
1 (8)	2 (9)	3 (10)	4 (11)	5 (12)	6	7
8 (13)	9 (14)	10 (15) Presentó Finalizó				

CUARTO. Consideraciones del acto reclamado y conceptos de violación. Es innecesario transcribir tanto la sentencia reclamada como los conceptos de violación, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010² de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

² Publicada en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Y de la tesis XVII.1o.C.T.30K³ del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, que se comparte:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

³ Consultable en la página dos mil ciento quince, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

1. Por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, ***** demandó ante la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al ***** , y/o quien resultara responsable de la fuente de trabajo, por las siguientes prestaciones:

A) El reconocimiento que sufre entre otras, cuya denominación técnica desconozco, las enfermedades profesionales y/o lesiones denominadas: 1. BRONQUITIS QUÍMICA O NEUMOCONIOSIS MIXTA, valorada en un 25% de acuerdo con las fracciones 12, 13, 17, 19 y 32 del artículo 513 y la fracción 370 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo; 2. HIPOACUSIA BINAURAL MIXTA MEDIA PROFUNDA BILATERAL COMBINADA NEUROSENSORIAL CON CORTIPATÍA DE PREDOMINIO CONSECUTIVA A TRAUMA ACÚSTICO CRÓNICO a la que le corresponde una valuación 23% de conformidad con los artículos 513 y 514, fracciones 156 y 351, de la Ley Federal del Trabajo; 3. CONTUSIÓN SEVERA EN MIEMBRO PÉLVICO IZQUIERDO CON ARTRÍTIS POSTRAUMÁTICA A NIVEL DE RODILLA IZQUIERDA Y DE TOBILLO ZQUIERDO CON INSUFICIENCIA VENOSA POSTRAUMÁTICA Y LESIONES PARA EL RETORNO DEL SISTEMA LINFÁTICO, a lo que corresponde en aplicación de la fracción 175 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, valuación de un 20% 4. ANQUILOSIS DEL CUELLO DEL PIE IZQUIERDO EN ÁNGULO RECTO CON ENTORPECIMIENTO DE LA MOVILIDAD EN LOS ORTEJOS, a la que le que le corresponde una valuación de 30% con base en la fracción 167 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo; 5. FLEBITIS DEBIDAMENTE COMPROBADA a la que le corresponde una valuación del 25% con base en la fracción 236 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que los diagnósticos marcados con los números 3, 4 y 5 corresponden a las lesiones o secuelas que presento con motivo del accidente de trabajo que sufrí en el desempeño de mis labores para la codemandada *** S.A.B. DE C.V. en**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*día 14 de abril del 2012, respecto del cual si bien fue calificado por la demandada ***** ***** ** ***** ******

como **ACCIDENTE DE TRABAJO (SI PROFESIONAL)** omitió evaluarme las secuelas que presento con motivo del mismo, el cual consistió en que el día 14 de abril del 2012 ‘al tratar de estribar una pieza metálica (guía) de un peso aproximado de 300 kgs. Para ubicarla en otra área y la cual se encontraba a nivel del piso, colocó el estrobo en uno de sus extremos y al trasladarse hacia el otro extremo, la pieza metálica se movió, lo cual ocasiono que la pieza metálica se cayera y lo golpeará en su pierna izquierda, lesionándolo y provocándole una herida’.

Las enfermedades profesionales y/o lesiones me producen 25%, 23%, 20%, 30% y 25% respectivamente, que en su conjunto suman 123%, padecimientos adquiridos por haber estado expuesto a ruidos excesivos, a la inhalación de polvos y humos y tener que adoptar posturas forzadas, así como cargar objetos pesados existentes en las áreas donde laboré en ***** S.A.B. DE C.V. siendo que los diagnósticos marcados con los números 3, 4 y 5 corresponden a las lesiones o secuelas que presento con motivo del accidente de trabajo que sufrí en el desempeño de mis labores para la codemandada el día 14 de abril del 2012 y por consecuencia se reclama la valuación de riesgo de trabajo, con efectos a partir de la fecha en que se determine el grado correcto de mi incapacidad por esta H. Autoridad del Trabajo.

B) Otorgamiento y pago de la pensión por Incapacidad Total Permanente que tengo, y por consecuencia la valuación del riesgo de trabajo con efectos a partir de la fecha en que se determine el grado correcto de mi Incapacidad por esta H. Autoridad del Trabajo y para lo sucesivo, con motivo de las enfermedades y/o lesiones de trabajo que se indican en el inciso anterior, y que me ocasionan la incapacidad reclamada, debiéndose de tomar en cuenta el salario diario percibido por el compareciente al momento en el que se determine el grado de mi incapacidad, de conformidad con los artículos 48, 49, 61 y 65 de la Ley del Seguro Social de 1973, y sus correlativos 41, 42, 54 y 58 de la Ley vigente.

C) La subrogación en mis derechos sociales si existiere falta de cumplimiento de mis patrones de inscribirme en el Régimen Obligatorio de Seguridad Social por todo el tiempo en que presté un trabajo personal subordinado, para efecto de otorgarme las prestaciones que me corresponden conforme lo

TERCERO. Se ABSUELVE al *** ***** ****

CUARTO. Se CONDENA a ***** ** *****

QUINTO. Se concede al demandado *****

***** Y *****

JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES
706a662063a6633000000000000001627
05/05/29 12:30:11

- El estudio a miembros pélvicos y rodilla izquierda pone de manifiesto que no existe limitación articular alguna, como se explicó detalladamente en las radiografías practicadas.

En su concepto, no existen elementos necesarios para que se reconozca y otorgue un porcentaje del veinte por ciento por enfermedad profesional de neumoconiosis, pues el perito médico tercero en discordia no explica mediante que hallazgos o procedimientos de puede determinar que un padecimiento de etiología sea de orden general o profesional; como tampoco se establece el nexo causal de las secuelas que presenta el actor a nivel articular de cadera, rodilla y tobillo, para considerar la enfermedad profesional.

La inoperancia se actualiza porque el instituto quejoso se limita prácticamente a describir los estudios descritos en el dictamen médico de la perito de su intención, así como a mencionar los diversos aspectos que tomó en cuenta para emitir sus conclusiones;

De ahí que, si el instituto quejoso se limita a prácticamente explicar el los estudios que práctico el perito de su intención, sin exponer por qué los estudios que realizó son suficientes y no se requiere de los realizados por el perito tercero en discordia para poder emitir un dictamen completo y veraz; ni expone por qué las conclusiones de su perito si guardan congruencia con los estudios que practico, entonces, es indudable que sus conceptos de violación deben calificarse de inoperantes por insuficientes, al no controvertirse las consideraciones que rigen el laudo reclamado y por las cuales la Junta responsable consideró que el dictamen del perito médico tercero en discordia era el que, a diferencia del emitido por el perito del demandado, merecía valor probatorio.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, toda vez que no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, si en el caso de que se trate el acto reclamado no se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de

Aunado a que, dicha carga no puede ser transferida al instituto de seguridad social, en virtud de que, como institución aseguradora que se subroga al patrón en materia de riesgos de trabajo, la documentación con la que cuenta es la que le hace llegar el patrón de manera unilateral al dar de alta a sus trabajadores, los que por sí, son insuficientes para considerar que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar las actividades que efectivamente desarrolló o el medio ambiente en que prestó sus servicios.

⁴ Esta jurisprudencia tiene el rubro: "**ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.**"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inscripción de los trabajadores y otra que ello le permita conocer las actividades que se desarrollaron y los factores de riesgo a los cuales estuvo expuesto.

Entonces, lo que debe demostrar el actor, conforme a la acción ejercida, era que el medio ambiente en el que trabajó le provocó los padecimientos que presenta o que, dada la categoría y actividades demostradas en juicio, se generara la presunción legal de su profesionalidad, como lo refiere el instituto quejoso.

Sin embargo, a pesar de que el actor ofreció y se desahogó la pericial técnica del ambiente de trabajo, a fin de que un experto determinara si en efecto estuvo expuesto a agentes contaminantes y si ellos rebasaron las normas legales de tal forma que pudieran provocarle daños en su salud por el desempeño de sus labores, lo cierto es que la Junta responsable omitió analizarla y emitir un juicio de valor al respecto.

Consecuentemente, si en el caso la Junta responsable solamente analizó la pericial médica y determinó que con ella estaba acreditado la profesionalidad de la enfermedad, es indudable que la decisión así adoptada es ilegal, pues debe quedar demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que estas se llevaron a cabo, para poder desprenderse la presunción legal de que las enfermedades que padece son de origen profesional o la epistemología de las mismas mediante la pericial técnica que omitió valorar.

En las relatadas consideraciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, se concede la protección constitucional para que la Junta responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro en el que, reitere lo que no es materia de

Por lo expuesto y fundado, se:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia, la Justicia de la Unión ampara y protege al ***** ***, contra el acto reclamado de la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, consistente en el laudo de nueve de julio de dos mil veinticinco, dictado en el juicio laboral *****.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, Marcela Ernestina Rubio Peña (presidenta y ponente), Francisco Arnoldo Alvarado Flores y Benito Eliseo García Zamudio.

Esta sentencia se engrosó el **dos de octubre de dos mil veintiséis**; remítanse al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, residente en esta ciudad, quien realizará la notificación correspondiente; intégrese este fallo al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Firman electrónicamente los magistrados junto con la secretaria de acuerdos Juana Laura Hernández Cervantes. Doy fe.



MARCELA ERNESTINA RUBIO PEÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE

FRANCISCO ARNOLDO ALVARADO FLORES
MAGISTRADO

BENITO ELISEO GARCÍA ZÁMUDIO
MAGISTRADO

JUANA LAURA HERNÁNDEZ CERVANTES
SECRETARIA DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169586519_1139000042084967002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.75	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:33:12 - 02/10/26 12:33:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	30 f3 e4 f7 e7 1e b9 eb 03 4e 33 67 6c 5d c3 df 2d 77 91 d8 d2 78 9c 25 51 00 4c 8d 9c 7c 17 a3 f3 04 05 ae d9 e2 61 09 a5 fd dd 49 ac 2e 4d 3f 09 6f 1f 38 51 53 fe b5 6d 25 92 13 87 28 cb 8f 88 64 df 20 08 69 2c 9d a7 60 10 33 93 a9 b1 f9 42 7e 1c e9 c2 96 0c 39 0b 2a 62 55 d5 89 c9 49 21 51 37 a2 59 fd c8 5d 7c eb 04 11 2f 65 97 f4 cf b5 5a 95 13 75 3b 3d 98 94 f4 6f 53 b6 a1 13 4b 0b 8f 55 14 ce 5f 98 5b b1 15 16 1e 56 a5 6a 3c 1c c0 f6 eb 78 ed 76 6f 19 01 a1 f5 cc f4 5a 8e 13 63 4a b9 65 73 a3 61 0f 89 3d dc 7d 3c dd d1 f9 14 7c dd 1e 34 62 06 9c 3a 2a c2 8d 6a 22 96 53 f2 43 65 34 23 a6 6e ea 4e cb 2e 33 cf 3f 31 17 c7 9a 52 dd 5e 62 db 21 38 26 ee 93 af a8 88 e5 af eb d6 79 13 ee 7d 64 58 db b9 0c e3 d2 ed 61 1c d4 9f 83 7f 1d f2 b9 03 7c d1 48 b7 fe f2 ba 1c da dc 3e a0 81 fe 57 a5 1a 1a e6 0b 01 86 9c 22 68 9e 14 f1 e2 8f ab 83 5a 7e 77 91 75 63 13 c6 6a 9f 90 08 c0 48 ae d1 fb 53 f7 a2 5a d9 93 cc c2 4f 60 22 d2 55 3e aa 24 d5 94 99 69 94 8e 2e c6 12 cd 66 24 49 8e 64 a4 52 21 b8 aa 4e 50 32 75 c7 11 67 64 7d b5 0a ab 08 ed 67 cb 8f 4d c1 ed 89 1c d0 67 68 dc 43 56 0a 1f d0 1c 47 81 b0 c1 91 c4 5c 72 2e 91 43 04 91 0d c9 b4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:33:12 - 02/10/26 12:33:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.75			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:33:12 - 02/10/26 12:33:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214527790			
Datos estampillados:	OQI/rYbLaM625TSnzn1hbPIJD8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO ARNOLDO ALVARADO FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.0c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:56:14 - 02/10/26 12:56:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b 0b 36 fc 20 8d 1b 93 ef 27 24 f2 99 04 98 f1 60 68 11 83 9b 7d ad 55 1f dd b1 d2 d6 df d2 1e 0f 11 75 49 dd 54 08 db 0c eb 4f 8f eb d0 6a 35 16 d1 55 21 05 0f df 75 d2 79 85 5f 96 d8 07 c9 8e fc fb fc 29 12 3c 12 2c 56 a0 69 7c 42 b0 cd 3f a2 76 96 26 20 57 66 f6 fe 76 e8 d0 e4 f6 d3 5a 87 cb c2 d4 d9 80 c9 a4 5b ec 98 e2 55 2b 29 21 ab 60 da ef 71 64 ee cf 26 5f 3b c6 38 0c a4 bb 1a 6e 60 74 7e 27 f3 91 d3 00 4d dd f7 49 ca 7b c6 d5 f2 52 09 79 ee d9 54 5b f0 13 a5 ae 82 d3 da 58 53 19 e5 e1 0e 14 47 4b 1f 4c ce 4f 71 ae 34 cc 4d 50 89 cc c4 68 9e d5 91 97 3a a1 cb 0d d5 77 3a fc 31 c3 ac 49 08 c6 27 22 d0 99 e7 d4 cf 71 95 69 50 ba 43 3e ea 46 0b 8a 6c 55 91 37 11 df b0 82 56 44 48 6b 26 c7 15 8f df ad ce 9c a8 23 7b 21 bf 99 07 1d a6 c4 a1 a8 c2 df 96 c8 39 da ab 62 37 74 1e 2f 40 4c 23 42 61 86 2f d8 63 b1 fe 6c 99 16 1f f8 36 98 65 d4 f7 ce 83 9b b9 b8 2a c4 dc f1 39 e5 9d cb 5e ec 61 01 79 c5 64 62 a4 41 3a e6 f3 de 60 c8 f4 1a 58 dd ad cd c6 8a 76 04 43 b7 d9 57 20 dc e8 b5 36 77 a4 89 61 12 f2 31 85 31 17 5d 26 b0 db 17 ca 35 ff aa 32 00 55 f1 3a 97 43 81 8a 70 2f b5 1c d6 34 34 cb bf f1 65 66 cd e8 b6 00 26 53 6d cc 34 a8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:56:14 - 02/10/26 12:56:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.0c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:56:14 - 02/10/26 12:56:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214556502			
Datos estampillados:	fUaZzUxkAgBCL1zZVthbNHQpESI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENITO ELISEO GARCÍA ZAMUDIO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.23		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 22:15:45 - 02/10/26 16:15:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 2f 9e e5 cc 05 8b 36 b2 10 37 86 22 87 eb 73 79 91 83 90 e2 96 aa f2 42 e0 b8 cd 2f d9 9e 5f bc 1a 1a 33 29 e4 25 c1 24 fa 3c 72 42 c0 20 07 0b 4e 1d 94 9c c5 9f 84 40 95 e9 01 05 9f 19 6a 61 7c 12 b4 05 48 b3 61 cb 13 87 20 4b 98 64 7d 2f fd ae ac a3 01 9f 8a 98 28 38 b4 8c 21 3e 85 aa e8 f3 72 af 2a b7 0b df d7 b9 d4 cf db 2c 49 5f 84 76 a3 a7 3c 4a 93 01 25 5d d3 bd 68 f4 19 cb 9c 52 5c 0a a8 33 cf cb 61 24 43 11 ad 17 15 74 aa 4c 32 85 b8 9c 7e 35 45 a3 3f 4e f8 2d 8e 5e 1a 0d 62 b4 67 a4 9a 7a 0c b3 bf b6 ad d4 c1 d7 3c 24 36 a6 c3 44 ba e0 10 e3 c1 ee 94 7a 59 17 cb ad f9 c3 e8 f5 2f 5b 7e c9 73 ee 4e 47 e4 76 be 08 7d 09 fe 27 c3 a5 26 84 84 a1 bd 82 ed e5 38 fb 7c 89 b3 44 b8 e7 a9 7d fd af 37 1f e1 5d 1e aa ab 11 8e 6a c4 e7 21 a6 76 4f 3a c4 a9 e7 4f 56 a8 df a7 8a 5c 8b dd aa bc 33 9d 7c 9c 04 32 b1 b2 6a 8e 6a ee aa ac b6 0d da b0 2b 57 a2 c6 74 03 91 a4 ab 86 21 b0 f9 7b 13 b5 70 a4 bd da 63 5e 0a d4 bf 5f 38 db 65 44 4f e2 d9 c7 9f ce e7 c0 0b 1c d9 b5 08 37 b9 5d 84 6a b3 3d d3 fa d4 53 80 90 9b bf 8d 68 f8 7a 2f 72 ea 6c 73 29 7e c4 30 a3 df cd 41 43 44 c6 2e d4 dd 1a 00 69 5f 77 15 4d ce f2 ce 4b db c4 a5 72 cb c2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 22:15:45 - 02/10/26 16:15:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 22:15:46 - 02/10/26 16:15:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214800947			
Datos estampillados:	G+VWEXzL6UJ8SLgJlpK4NuoHfeU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCELA ERNESTINA RUBIO PEÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.29	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 23:30:37 - 02/10/26 17:30:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 1e 1d b2 1b 71 f3 6c 65 aa 95 46 cc 31 0d 2f a8 29 54 93 17 23 09 8e 52 e6 f7 73 36 62 77 8f 0a fd 9c 11 88 88 e0 65 ed e9 89 60 84 8d d0 be 2d c0 ba fc 9b 2f 8d 6d 1e a0 bc 25 c9 f2 de d0 11 6f 25 3e 15 3f f8 d5 e8 d8 6a d4 e2 23 02 c7 dc c9 87 05 84 dc 06 08 55 53 b6 67 75 f6 22 7b a9 cc 2b a9 f5 70 b0 3b 9b 7c 30 9d 2b 4a fe 82 24 96 05 d1 d4 c6 0a e6 a6 6b 29 27 68 cc ff 8b c6 08 3f e1 54 35 ba 09 c7 f2 60 c0 ba 45 33 d6 b4 ce 04 7d 08 55 d3 2d 64 32 f4 e8 ed 72 56 6a f0 24 b6 75 5a 65 3a 95 0a 80 92 6e ad 72 de a6 52 64 a0 2c 98 fe 62 f3 c5 ac 5f 29 2f fc 16 93 fb 79 de 55 03 a1 71 a3 26 ef 8c 21 72 71 3f 72 44 45 ef 13 ec 0f 7f b6 35 98 f2 f3 b5 ee 66 9d ab d6 9c 78 3b 2d 63 3c fa 47 a5 d4 81 3f e1 ca 6e c8 18 5c 52 8d 0a e2 ca 8a 2b ce ee b8 2c 87 2a 60 00 39 7e 19 de 14 d6 2c 9a b7 fc 69 f7 67 89 e9 0c fb 5e 03 41 80 e5 db a4 e6 99 ca e7 58 8e e9 3e 55 d4 9e 85 dc 6d c6 c8 eb a7 ae f3 a9 be a7 0e 81 dc c0 a7 64 87 61 46 54 4f 62 05 57 90 c4 f1 bc cc 13 26 6a 0e 18 ae 4c b1 a0 7e e0 62 b5 29 81 d3 51 21 13 18 46 6f de 24 2a 3c 15 dd 66 bc 54 1f 62 af 50 65 4f b8 cd e7 4a d4 52 11 94 96 51 84 e4 2d f0 e7 1c 5d 11 cf c4 0e ec			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 23:30:38 - 02/10/26 17:30:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.29			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 23:30:38 - 02/10/26 17:30:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214858775			
Datos estampillados:	iiUFNY2KToh2NlhyXkc7Gie3d54=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Salvador Tovar Valdés, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.